



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 006 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 333 -2017
CUT : 167935-2015
IMPUGNANTE : Blanca Exaltación León Flores
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
: Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Exaltación León Flores contra la Resolución Directoral N° 708-2017-ANA/AAA I C-O. debido a que no acreditó el uso pacífico del agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Exaltación León Flores contra la Resolución Directoral N° 708-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2654-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Blanca Exaltación León Flores solicita que se deje sin efecto las Resoluciones Directorales N° 708-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2654-2016-ANA/AAA I C-O

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Blanca Exaltación León Flores sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Con el fin de acreditar el uso del agua, adjuntó nuevas pruebas a su recurso de reconsideración, sin embargo, éstas no fueron valorados por la Autoridad, debido a que se encuentran a nombre de terceros, como la Asociación "Agroindufur La Florida", de la cual es socia, por lo que nunca hizo trámites individuales.
- 3.2. El administrado adjuntó a su recurso de apelación, entre otros, la copia de la Resolución Administrativa N° 014-2013-ANA.ALA.MOQ, mediante la cual se reconoce al Comité de Usuarios San Antonio el cual está conformado por, entre otras, la asociación Agroindufur La Florida, lo que justifica que los documentos no sean presentados individualmente.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Blanca Exaltación León Flores, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines productivos, de la fuente Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para ser usado en el predio denominado "Luana" ubicado en el

sector Trapiche, Asociación de predios individuales Agroindufur La Florida B, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) El Formato Anexo N° 03: Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) La copia de la Constancia emitida por el Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en fecha 26.10.2015, señalando que la administrado ha cumplido con presentar su Declaración Jurada del Impuesto Predial y realizar el correspondiente pago desde el año 2005 hasta el año 2015.
- d) La copia de la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial correspondiente al año 2015, por el predio indicado, a nombre de la solicitante.
- e) La copia del "Acta de Constatación del lote de terreno eriazo en posesión", de fecha 15.10.2004.
- f) La Memoria Descriptiva de fecha abril de 2013.
- g) La copia de la Certificación de Captación y Uso de Servidumbre otorgada por el Presidente del Comité de Usuarios de Agua San Antonio, a la Asociación de Predios Individuales Agroindufur La Florida B sector Trapiche, de fecha 20.05.2013.
- h) El Formato Anexo N° 4: Resumen de anexos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua.
- i) La copia de la Constancia otorgada por el Presidente del Comité de Usuarios de Agua San Antonio de fecha 24.07.2015, en la cual deja constancia la Asociación de Predios Individuales Agroindufur La Florida B sector Trapiche hace uso de las aguas provenientes de la represa del Proyecto Especial Regional Pasto Grande desde el mes de marzo de 2013 a julio de 2015.
- j) La copia del Recibo por concepto de cuota por tomero otorgada por el Comité de Usuarios de Agua San Antonio a nombre de la Asociación de Predios Individuales Agroindufur La Florida B de fecha 26.10.2015.
- k) La Memoria Descriptiva para regularización de licencia de uso de agua superficial, en la cual se indica que el administrado utiliza el agua del canal Pasto Grande.



4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, manifestando que:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad para atender los pedidos de regularización o formalización, debido a que el recurso hídrico está reservado para el cumplimiento de los fines y objetivos del citado proyecto.



La señora Blanca Exaltación León Flores con el escrito ingresado en fecha 11.04.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, señalando que ha presentado todos los requisitos exigidos para el procedimiento de formalización de uso de agua, y que "en el valle de Moquegua existe disponibilidad de agua, ya que muchos sectores agrícolas se han convertido en terrenos urbanos".

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 1775-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 17.05.2016, concluyó lo siguiente:

- a) La "Asociación de Predios Individuales Agroindufur La Florida B sector Trapiche" no figura en la lista de conformación de bloques por asignación de agua, por lo tanto, no existe la posibilidad de otorgar el derecho de uso de agua.
- b) Se debería admitir la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- c) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande ya cuenta con un balance hídrico vigente y

definido en una oferta establecida y una demanda determinada para culminar la primera etapa del proyecto.

- d) La "Asociación de Predios Individuales Agroindufur La Florida B, sector Trapiche" estaría afectando el desarrollo planificado del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Por tales razones, el Equipo de Evaluación opinó que debería emitirse la correspondiente resolución denegatoria. Adjuntó a su informe el Cuadro Resumen de Conformación de Bloques con Asignación de Agua.

- 4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 1399-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 12.09.2016, opinó que correspondía declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, porque no se presentó documentos que acrediten el uso continuo, público y pacífico del agua.



- 4.6. Con la Resolución Directoral N° 2654-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016, notificada el 31.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la señora Blanca Exaltación León Flores

- 4.7. Con el escrito de fecha 21.02.2017, la señora Blanca Exaltación León Flores interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2654-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando entre otros documentos, copia de la Carta N° 089-2016-JUDR-MOQ de fecha 27.07.2016, mediante la cual el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua comunica al Presidente del Comité de Usuarios San Antonio que se apersona a cancelar los recibos por tarifa de agua con fines agrícolas correspondientes al año 2016.



- Con el Informe Legal N° 136-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 15.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que la Carta N° 089-2016-JUDR-MOQ de fecha 27.07.2016 no causa convicción debido a que no contiene el nombre del predio materia de solicitud y se encuentra expedido a nombre de otra persona; concluyendo que no se ha acreditado el uso continuo, público y pacífico del agua

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 708-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, notificada el 22.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2654-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.10. La señora Blanca Exaltación León Flores, con el escrito ingresado en fecha 17.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 708-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Adjunta a su escrito copias de recibos por control de agua y mantenimiento de tubos, del periodo comprendido de enero 2012 a marzo 2017, a nombre de Agroindufur B.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua. El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización. El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al

31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

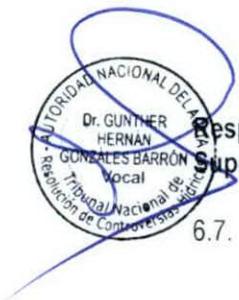
6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.



¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo

[...]

- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
 - b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
 - c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
 - d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
 - e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

6.9. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos², facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.10. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.11. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar



² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

- 6.12. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG³, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.13. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

6.13.1. De autos se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 708-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2654-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que los documentos presentados no generaban pruebas que acrediten el uso continuo, público y pacífico del agua, lo cual es verificado por este Tribunal al analizar dichos documentos.



6.13.2. Por otro lado, cabe señalar que obra en el expediente el Informe Técnico N° 1775-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 17.05.2016, elaborado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el cual se indica, entre otros, lo siguiente: (i) el Proyecto Especial Regional Pasto Grande se opuso a la solicitud presentada, señalando que éste no cuenta con disponibilidad del recurso hídrico para atender la demanda de la solicitante, ya que dichas aguas están reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, mediante la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA; (ii) el Proyecto Especial Regional Pasto Grande cuenta con un balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada para culminar la primera etapa de dicho proyecto; y, (iii) la "Asociación de Predios Individuales Agroindufor La Florida B sector Trapiche", a la cual pertenece la administrada, no figura en el Cuadro de Conformación de Bloques con Asignación de Agua, por lo cual estaría afectando el desarrollo planificado del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



6.13.3. Al respecto, este Tribunal considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley⁴ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

⁴ Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]

agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido de la señora Blanca Exaltación León Flores, conforme a la opinión del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, expuesta en el Informe Técnico N° 1775-2016-ANA-AAA.CO-EE1.

6.13.4. De la evaluación del expediente, se aprecia que el administrado ha afirmado venir usando el agua del canal Pasto Grande, por lo que, no pudo acreditar el requisito de usar el agua de manera pacífica. Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁵.



6.13.5. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁶; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua”.



Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁷, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio.

Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁸ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.



El canal Pasto Grande del cual la administrada manifiesta extraer el agua, es parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁹.

⁵ Prórroga a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.

⁶ Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Segunda - Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

⁷ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

⁸ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

⁹ PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE (2016), *Etapas y Alcance del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*. <http://www.pastogrande.gob.pe/etapas-y-alcance-del-proyecto-especial-regional-pasto-grande>

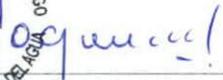
6.14. Por consiguiente, evidenciándose del análisis expuesto, que la señora Blanca Exaltación León Flores no acreditó el uso pacífico del agua; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la regularización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 708-2017-ANA/AAA I CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 015-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Exaltación León Flores contra la Resolución Directoral N° 708-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL